

Administración y cobranza.

Artículo 5º.— Los interesados en que les sean prestados los servicios regulados en esta Ordenanza, deberán presentar en las oficinas municipales solicitud con expresión del servicio que se requiera.

Artículo 6º.— El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la correspondiente factura.

Artículo 7º.— Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio, según establece el artículo 47-3, de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre.

Aprobación y vigencia.**DISPOSICIÓN FINAL.**

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse a partir del día 1-1-1990 hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente ordenanza, que consta de siete artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión extraordinaria, celebrada el día 6 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 13 REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS POR GUARDERÍA RURAL, MANTENIMIENTO Y MEJORA DE CAMINOS RURALES.**Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del servicio de Guardería Rural, Mantenimiento y Mejora de Caminos Rurales, especificados en la tarifa contenida en el art. 4 siguiente, que se regirá por la presente Ordenanza.

Obligación de contribuir.

Artículo 2º.— 1. Hecho imponible.— Está constituido por la actividad municipal consistente en Guardería Rural o en el Mantenimiento y Mejora de Caminos Rurales.

2. Nacimiento de la obligación.— Nace del hecho de ostentar la propiedad de parcelas rústicas situadas dentro del término municipal de Huércanos y tomando como base los datos del catastro de la riqueza rústica.

3. Sujeto pasivo.— Los propietarios de parcelas rústicas, sin perjuicio del derecho a repercutir la misma sobre los arrendatarios o quienes ostenten el dominio útil de las mismas.

Base imponible.

Artículo 3º.— La Base Imponible de la presente exacción, la constituye la superficie de cada parcela expresada en áreas.

Tarifas.

Artículo 4º.— Los servicios a que alude el artículo primero y sus derechos correspondientes, son los especificados en la siguiente

TARIFA

— Guardería Rural: 5 pesetas área de superficie.

— Mantenimiento y mejora de Caminos Rurales: 25 pesetas área de superficie.

Por cada sujeto pasivo se formará cuota unificada, que resultará de multiplicar la superficie en áreas de la totalidad de parcelas del titular, por el precio por área, despreciando los decimales. Pudiéndose cobrar conjunta o separadamente por los conceptos reflejados en esta tarifa, constituyendo en ese caso padrones independientes.

Exenciones.

Artículo 5º.— Estarán exentos de la presente tasa los terrenos cuya titularidad catastral corresponda al municipio, la Comunidad Autónoma o el Estado.

Administración y cobranza.

Artículo 6º.— Anualmente se formará un padrón en el que figurarán los contribuyentes afectados y las cuotas respectivas que se liquidarán por aplicación de la presente Ordenanza Fiscal, el cual será expuesto al público por quince días a efectos de reclamaciones.

Transcurrido el plazo de exposición al público, la Corporación resolverá las reclamaciones presentadas y aprobará definitivamente el padrón que servirá de base para la emisión de los correspondientes documentos cobratorios.

Las altas y bajas que se produzcan tendrán efectos desde el día primero de año en que se reconozcan como tales en la rectificación anual del catastro de la riqueza rústica efectuada por el Centro de Gestión y Cooperación Tributaria de la Gerencia Territorial de La Rioja; de tal manera que no será admitido cambio alguno de titularidad hasta que el mismo no sea reconocido por antedicho organismo.

Recibidos por el Ayuntamiento los trabajos de rectificación del catastro de la riqueza rústica se realizarán de oficio las altas y bajas que correspondan en el padrón de la presente tasa.

Las cuotas correspondientes a esta exacción serán objeto de recibo único, de carácter anual, cualquiera que sea su importe.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

Partidas fallidas.

Artículo 7º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables, aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Defraudación y penalidad.

Artículo 8º.— Todo acto que implique infracción o defraudación de los derechos establecidos en esta Ordenanza, será castigado con multa hasta el duplo de las cantidades defraudadas, sin perjuicio del pago de los derechos adeudados con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

Aprobación y vigencia.

1. La presente Ordenanza entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes y comenzará a aplicarse el día uno de Enero de 1990, hasta que se acuerde su modificación o derogación.

2. La presente Ordenanza, que consta de ocho artículos, fue aprobada por unanimidad de forma provisional en sesión extraordinaria, celebrada el día 6 de Septiembre de 1989.— El Secretario.— Vº Bº El Alcalde.

ORDENANZA FISCAL NUM. 14 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.**Fundamento legal.**

Artículo 1º.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 60-2 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto Sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Naturaleza y hechos imponibles.

Artículo 2º.— El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Sujeto pasivo.

Artículo 3º.— 1. Son sujetos pasivos de este impuesto a título de contribuyente:

a) Las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras.

b) Quienes ostenten la condición de dueño de la obra en los demás casos.

2. Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Base imponible, cuota y devengo.

Artículo 4º.— 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obras.

2. La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

5. Se establece un mínimo de 1.000 pesetas.

Gestión.

Artículo 5º.— 1. Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente. En otro caso, la base imponible será determinada por los técnicos municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

Artículo 6º.— 1. Las cuotas liquidadas y no satisfechas dentro del período voluntario se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo a las normas del Reglamento General de Recaudación.

2. Las liquidaciones se notificarán a los sujetos pasivos con expresión de los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley General Tributaria.

Partidas fallidas.

Artículo 7º.— Se considerarán partidas fallidas o créditos incobrables aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones.

Artículo 8º.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme se ordena en el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.